



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

**Radicado:** 2024-00287

**Asunto:** inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso-CGP, se inadmite la presente demanda, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone el artículo 87 del CGP: *"Artículo 87. Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados"*.

En el caso, la demanda se dirigió contra herederos determinados e indeterminados, sin embargo, no se indicó ninguna persona determinada ni se allegó la prueba de calidad de herederos. Dicho lo anterior, se indicará si se conocen herederos determinados del causante, se allegará prueba de la calidad de heredero y se dirigirá la demanda contra esa o esas personas determinadas y demás herederos indeterminados. Si no conoce herederos determinados la demanda se dirigirá exclusivamente contra herederos indeterminados.

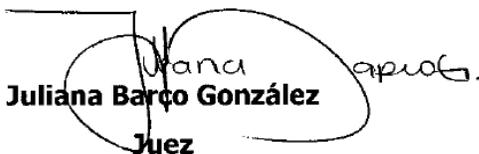
En el evento de que haya proceso de sucesión, el demandante deberá dirigir la demanda **contra los herederos reconocidos en aquél**, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2.- Se deberá allegar copia del registro de defunción de SANCHEZ YARCE JORGE ALONSO, el cual pudo ser obtenido antes de la presentación de la demanda mediante derecho de petición a la Registraduría y/o Superintendencia de Notariado y Registro.

2. Se allegará poder debidamente conferido de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 o el 74 del CGP, dado que no se allegó poder remitido desde un canal digital de la propiedad horizontal.

Jz

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 1 marz de 2024, en la*

*fecha, se notifica el auto*

*precedente por ESTADOS N° \_\_,*

*fijados a las 8:00 a.m.*

\_\_\_\_\_  
Secretario

Firmado Por:  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e3213efa5891375247cbd8d3207d91454d0e8558e2ad73b42eb7287c8bf8c7**

Documento generado en 29/02/2024 04:01:33 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**